



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2023

Código de expediente: DNCG_LEY_3431/22_06

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, configurándolo con carácter preceptivo en relación, entre otros, con los anteproyectos de ley que elaboren los órganos del Gobierno Vasco.

La elaboración y tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituye una actuación requerida al Gobierno que tiene una incidencia económica directa. El alcance de este proyecto de ley, puede, asimismo, extenderse a cuestiones propias de la Hacienda General del País Vasco o relacionadas con ésta (artículo 6.2 LPOHGPV).

El control económico normativo se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe por parte de la Oficina de Control Económico con carácter previo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del correspondiente proyecto. Asimismo, habida cuenta la singularidad de la tramitación del anteproyecto de ley de presupuestos que no requiere dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, este informe será el último, antes de su aprobación como proyecto de ley por el Gobierno.

Este informe de control económico, en su modalidad económico normativa, se emite conforme al citado DLCEC y a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

INFORME

I. MARCO GENERAL



1. Introducción:

El proyecto de ley al que se refiere este Informe una vez que se encuentra desarrollando su actividad ordinaria el Gobierno Vasco correspondiente a la actual XII Legislatura se tramita dentro del calendario ordinario que le corresponde conforme a la legislación presupuestaria. Procede recordar que el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) tiene unos rasgos singulares fijados por un marco legal específico que determina su estructura y tramitación.

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) dispone que: los *"Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco, de acuerdo con las normas que éste establezca"*.

Esta previsión ha sido detallada por sendas leyes del Parlamento Vasco que han configurado las características vigentes de la Ley de Presupuestos Generales de la CAE. Tal circunstancia determina la gran similitud de estructura y contenidos que se mantienen respecto a las precedentes (lo que determina, igualmente, la similitud de los informes que al respecto emite, sucesivamente, esta Oficina).

Del conjunto de previsiones legales que tienen incidencia en el procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales de la CAE (exhaustivamente detallado en la Memoria de elaboración incluida en el expediente), hemos de destacar el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGVP) y; el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (LRPE).

De ellas cabe destacar las siguientes previsiones:

Artículo 5.1 LPOHGVP: los *"Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o Presupuestos Generales de Euskadi, son la expresión*

formal documental, en términos financieros y contables, del conjunto de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por la Comunidad Autónoma de Euskadi en cada ejercicio económico o presupuestario".

Artículo 2.1 del LRPE: los *"Presupuestos Generales de Euskadi están integrados por los correspondientes a cada una de las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como por los límites máximos de prestación de garantías y de endeudamiento que les sean de aplicación".*

La LRPE prevé, asimismo, que los presupuestos generales *"comprenderán todos los derechos y obligaciones, sin excepción alguna, que, en cada caso, se prevea liquidar y sea necesario atender, respectivamente"* (art. 6.1), debiendo contener un *"estado de ingresos comprensivo de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio"* (art. 8.1.a) y un *"estado de gastos comprensivo de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones, tanto de pago como de compromiso"* (art. 8.1.b).

La LPOHGPV añade (artículo 6.2) que: *"las Leyes de Presupuestos de Euskadi podrán extender su objeto a la regulación de otra serie de cuestiones propias de la Hacienda General del País Vasco o relacionadas con ésta, tales como el régimen de las retribuciones del personal y de los haberes pasivos correspondientes a los créditos pertenecientes a los presupuestos generales, el régimen presupuestario y de ejecución del gasto público de los mismos, el régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, y el de las condiciones de endeudamiento. Las normas referentes a estas materias, contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales, tendrán la misma naturaleza y régimen de éstas".*

Queda patente, pues, que más allá de los contenidos necesarios requeridos, existe la posibilidad de incorporar a la Ley de Presupuestos de la CAE otros posibles no necesarios o eventuales. Tal posibilidad, sin embargo, no queda a la libre discrecionalidad del Ejecutivo como promotor del proyecto de Ley de Presupuestos, sino que se verá sometida, en todo caso, a un contraste singularizado que fundamente la viabilidad jurídica de tal contenido no necesario o eventual conforme a las posibilidades al respecto.

Es así que, los Presupuestos Generales de la CAE articulan, asimismo, otras previsiones requeridas por las leyes vigentes como la establecida en el artículo 20 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación a las plantillas presupuestarias. Las plantillas presupuestarias se recogen en el artículo 13 del anteproyecto que, asimismo, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del LRPE declarando, salvo las excepciones que expresamente contempla, el carácter limitativo de las plantillas presupuestarias.

Habida cuenta que el literal de este artículo 13 del anteproyecto reitera el del ejercicio 2022, no cabe hacer apuntes adicionales al mismo.

Más allá de las referencias legales anteriores, procede recordar lo previsto en el artículo 29 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la CAE y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH), por cuanto su cumplimiento resulta indispensable para la formulación y toma en consideración del proyecto de presupuestos generales.

Adicionalmente, como elemento a tomar en consideración en la formulación del anteproyecto, debe tenerse presente que en cumplimiento del artículo 58 de la LRPE mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de junio de 2022 se aprobaron las directrices económicas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2022. Estas Directrices fueron, asimismo, comunicadas por los titulares de los departamentos a los distintos entes de ellos dependientes junto con las directrices técnicas preparadas por el Departamento de Economía y Hacienda.

Las Directrices económicas referidas a este presupuesto, al igual que en el precedente, evidencian el impacto que todavía se arrastra por la pandemia del covid19 y su encadenamiento con las consecuencias socio económicas que está produciendo a nivel global la invasión rusa de Ucrania.

Las Directrices dejan constancia de los diversos hitos con trascendencia económico presupuestario bajo los que se ha conformado el anteproyecto de ley dejando constancia de que “se enmarcan en el objetivo de profundizar la recuperación de la crisis originada por la pandemia sanitaria y amortiguar las consecuencias derivadas de la invasión rusa de Ucrania y, al mismo tiempo, impulsar el proceso de

transformación y modernización de la economía vasca, haciéndola más sólida, inclusiva y resiliente. Y todo ello bajo el compromiso de Gobierno Vasco con la estabilidad presupuestaria”.

En tal contexto se refleja, con la evidencia que permite el transcurso del tiempo desde que se adoptó el Acuerdo por los órganos de la Unión Europea para la recuperación a través del denominado Plan Next Generation EU, algunos de los avances acometidos respecto a los mismos, dando cuenta así del Programa Euskadi Next formulado bajo la expectativa de obtener los Fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) procedentes del Next Generation EU con el objetivo de diseñar las inversiones para la recuperación, la transformación y la resiliencia de Euskadi en coordinación con las tres Diputaciones Forales y los ayuntamientos de las tres capitales vascas.

Conforme a las premisas generales apuntadas se adoptan las citadas Directrices para la elaboración de los Presupuestos Generales de la CAE para 2023 en los que, según se apunta “no abandonan el foco de las megatendencias a las que Euskadi se enfrenta en las próximas décadas; la triple transición tecnológico-digital, energético climática y sanitario social marcada, a su vez, por una transición demográfica en las que nos jugamos nuestro futuro”. Añade, asimismo que, “en esta línea, el compromiso del programa de gobierno que situaba el incremento anual de las partidas destinadas a I+D+i en un 6% y que se verá incrementado hasta el 12% anual para lo que resta de legislatura queda más vigente que nunca”.

Así las cosas, se establecen las directrices específicas para la confección del Presupuesto de 2023, consistentes en:

PRIMERA: Gastos de personal: “... Las condiciones de las retribuciones del personal al servicio del sector público estarán condicionadas a lo que se determine en la Ley de Presupuestos Generales de Euskadi para el año 2023. Con carácter general, no se incrementará la plantilla presupuestaria con respecto al total agregado de plazas existentes a 31 de diciembre de 2022”.

SEGUNDA: Gastos de funcionamiento y Transferencias corrientes: Las transferencias a entidades de la administración institucional se calcularán teniendo en cuenta, en la parte que financien gastos de personal, las orientaciones recogidas en el apartado

anterior. Los Departamentos, Organismos Autónomos y demás Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi orientaran sus políticas de gasto subvencional a hacer frente a los retos relacionados en las presentes directrices económicas.

TERCERA: Inversiones Reales, Subvenciones de Capital y Variación de Activos Financieros: Se procederá a la dotación de créditos de actuaciones que contengan obligaciones de ejercicios anteriores. El planteamiento se realizará dentro de un horizonte de planificación plurianual que afronte las transiciones anteriormente mencionadas.

CUARTA: Gastos financieros y Disminución de Pasivos Financieros: Los intereses y la amortización de la Deuda Pública se presupuestarán por el coste estimado.

QUINTA. No se contemplará la creación de nuevas Entidades del Sector Público”.

2. Estructura y contenidos.

El anteproyecto de presupuestos para 2023 mantiene la estructura y sistemática de otras precedentes con algunas novedades, en lo fundamental referidas a los procedentes ajustes referidos al ejercicio que corresponde, las actualizaciones de determinados parámetros (así, los incrementos previstos en relación con el régimen de retribuciones) y las cantidades presupuestadas.

Así, el anteproyecto analizado consta de cinco títulos que contienen 41 artículos y; en la parte final, 14 disposiciones adicionales, 8 disposiciones finales y 4 anexos (sucesivamente, los referidos a: créditos de compromiso que se crean en 2023, presupuestos de las sociedades públicas, créditos ampliables y los módulos económicos de sostenimiento de los centros concertados).

Conforme se ha apuntado y viene siendo habitual, los contenidos de este anteproyecto reiteran en un alto grado de coincidencia los de la vigente Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022. Es por ello que nos remitimos a informes precedentes de esta Oficina en aquellos aspectos coincidentes que no fueron, finalmente, atendidos, contestados o complementados en aquellos

Presupuestos precedentes, centrando el presente Informe en las novedades incorporadas fundamentalmente en la parte final del texto legal (disposiciones adicionales y finales).

- El Título I (artículos 1 al 10) Aprobación y contenidos de los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 2022

El artículo 1, conforme al esquema habitual, recoge el cumplimiento del principio de integridad presupuestaria, estableciendo la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (PGCAE) incorporando, asimismo y a los efectos legales que prevén sus correspondientes normas reguladoras, los Presupuestos del Parlamento Vasco (a efectos informativos y no aprobatorios puesto que conforme a la capacidad de autoorganización del Parlamento este contenido queda sujeto a las previsiones del Reglamento del Parlamento Vasco), del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El artículo 2, cuantifica el estado de gastos e ingresos del PGCAE (remitiendo al anexo I el desglose de los créditos de compromiso) y, concreta, en cumplimiento de la Ley 3/2004, del Sistema Universitario del País Vasco (LSUPV), la dotación presupuestaria de la Comunidad Autónoma a la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU.

Esta última dotación incorpora un desglose de los conceptos que recoge la citada LSUPV (artículos 90 a 93 a los que se remite) en lo relativo a la aportación ordinaria y complementaria. Incorpora, asimismo, una previsión relativa a los créditos para la financiación del plan plurianual de inversiones y de los complementos retributivos individuales de su personal.

Los artículos 3 al 7 del anteproyecto dan cumplimiento a las previsiones del artículo 2 de la LRPE, en lo relativo al resto de entidades del sector público de la CAE. Así, sucesivamente, incorporan los Presupuestos de los:

- Organismos autónomos (artículo 3), se mantiene el total de 10.
- Entes públicos de derecho privado (artículo 4), en total 12.

- Sociedades públicas (artículo 5), remitiéndose al anexo II la información de cada una de las existentes de forma diferenciada, el presupuesto total agregado de todas ellas referido a los presupuestos y a los compromisos futuros más allá de 2023 (se mantienen 39¹).
- Fundaciones del sector público de la CAE (artículo 6), en total 6.
- Consorcios del sector público de la CAE (artículo 7 refiriendo los 2 existentes).

Es así que la integridad de las previsiones referidas a los créditos de pago, debe completarse con las incluidas en el anexo I del anteproyecto de ley, que ofrece una visión de los créditos de compromiso posteriores a 2023 de la Administración de la CAE y los organismos autónomos, así como los compromisos futuros del resto de entidades del sector público de la CAE. En el caso de las sociedades públicas (anexo II) se ofrecen las estimaciones de los recursos destinados por cada sociedad.

Por su parte, no obstante el contenido del artículo 4 que aprueba las dotaciones de los 12 entes públicos de derecho privado que integran la administración institucional de la CAE bajo tal figura el artículo 8 del anteproyecto mantiene la específica mención al presupuesto consolidado del ente público Radio Televisión Vasca (EITB) y de la sociedad pública de gestión titularidad de EITB (EITB Media, SAU), mediante la que se da cumplimiento al mandato que contiene el artículo 44 de la Ley 5/1982, de creación del ente público Radio Televisión Vasca.

Este Título I concluye con las habituales y procedentes referencias a la prestación de garantías y reafianzamiento (artículo 9) y la capacidad de incrementar el endeudamiento por parte de la Administración de la CAE y de las operaciones de endeudamiento y financieras de esta Administración, con mención y saldo máximo específico respecto a las operaciones de endeudamiento de las entidades –del sector público de la CAE- que se rijan por el derecho privado (artículo 10 del anteproyecto).

¹ En este número no se incluye la Sociedad Zumaiako Kirol Portuak, SA que si bien formalmente sigue integrando el Sector Público de la CAE, materialmente ha cesado en su actividad estando pendiente la liquidación formal definitiva de la misma una vez que sus funciones fueron asumidas por el Ente Público de Derecho Privado Euskadiko Kirol Portuak.

Los otros cuatro títulos del anteproyecto mantienen, la estructura de la precedente, si bien con las novedades que se analizarán en este informe.

La estructura proyectada es la siguiente:

- Título II (artículos 11 al 34), referido al estado de gastos. Incorpora buena parte del cuerpo normativo del anteproyecto, mantiene en términos generales las previsiones relativas a la gestión de los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

Dentro de este título se mantienen las habituales previsiones estructuradas en los siguientes capítulos:

- o Tipos de crédito y especialidades (Capítulo I, artículos 11 a 13).
 - o Régimen de los créditos y sus modificaciones (Capítulo II, artículos 14 al 18).
 - o Régimen de retribuciones y haberes pasivos (Capítulo III, artículos 19 al 24)
 - o Módulo económico de los centros educativos concertados (Capítulo IV, artículo 25 y remisión al anexo IV)
 - o Gestión de los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Capítulo V, artículos 26 al 34).
- Título III (artículos 34 al 37), referido al estado de ingresos. Además de la previsión referida a los coeficientes de aportación de cada Territorio Histórico, en aplicación de la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026, contiene una previsión bajo la mención de "normas de carácter tributario" que contempla el no incremento para el próximo 2023 respecto de las percibidas en 2022 (previsión que se hace respecto de las tasas y prestaciones

patrimoniales de carácter público no tributario de cuantía fija, por no estar fijadas en un porcentaje de la base o no estar valorada en unidades monetarias, sin que se vean afectadas por ella las previsiones específicas contenidas en las disposiciones finales primera y segunda)

- Título IV (artículos 38 y 39), referido a las habituales normas de autorización del gasto y de contratación.
- Título V (artículos 40 y 41), referido a las informaciones al Parlamento.

Estos dos últimos títulos se formulan sin modificaciones respecto a la precedente Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2022.

Concluye el anteproyecto con las mencionadas 14 disposiciones adicionales, 8 disposiciones finales y cuatro anexos.

3. Proceso de elaboración del anteproyecto de ley de presupuestos generales de la CAE para el ejercicio 2023.

Conforme a la organización establecida en esta XII Legislatura por Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, el anteproyecto ha sido elaborado a iniciativa del Departamento de Economía y Hacienda. En tal proceso se ha recabado de los órganos competentes de los Departamentos y entidades del sector público la información requerida de cara a conformar las cifras y, demás contenidos que integran el anteproyecto.

El expediente de tramitación incorpora el informe jurídico departamental, una Memoria elaborada por el titular de la Dirección de Presupuestos y el Informe de Legalidad (IL-DDLCN 119/2021) que concluye con un parecer favorable si bien “con las observaciones realizadas”. No procede dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, reguladora de este órgano consultivo.

Al margen de tal información se reiteran los siguientes extremos con incidencia en la tramitación de este proyecto de ley:

- El procedimiento de elaboración del presupuesto, recogido en el Título IV del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi (LRPE), será de entera aplicación en relación con la elaboración de los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023.
- Además de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la CAE y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, resulta también de aplicación la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la CAE, aplicable al periodo 2022-2026, que ha venido a sustituir a la que venía prorrogándose Ley 2/2007. Tal financiación plasma el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2022, en los términos aprobados para establecer la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026. En este mismo orden de cosas, los artículos 35 y 36 del anteproyecto recogen lo acordado a este respecto por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas celebrado el 14 de octubre de 2022.
- En cuanto se analiza el anteproyecto de ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio 2023 resulta indispensable aludir al contexto socio económico y de crisis energética generados por la invasión de Ucrania (una vez en fase de ser reconducida la situación que provocaba la pandemia del COVID-19 que había fundamentado la correspondiente declaración en ejercicios precedentes). En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2022, el Congreso de los Diputados acordó mantener la citada suspensión de las reglas fiscales. Esta medida se adoptó en virtud de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y de la Constitución, que en

su artículo 135.4 contempla la posibilidad de la suspensión de los objetivos de estabilidad y deuda, así como de la regla de gasto, en el caso de "situaciones de emergencia extraordinaria que perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado".

En tal orden de cosas y en lo que al análisis de esta cuestión interesa cabe agregar que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi suscribió con los representantes del Ministerio de Hacienda y Función Pública de la Administración del Estado un acuerdo (de 28/09/2022) mediante el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 2023 (estableciéndose, respectivamente, en la cifra de -0,6 % y 13,5 % del PIB, de la CAPV).

II - MAGNITUDES PRESUPUESTARIAS

1) El estado de gastos.

Las previsiones del estado de gastos (artículo 2.1 del anteproyecto) del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2023 asciende, en cuanto a créditos de pago, a la cantidad total de 14.250.722.000,-€. Los créditos de compromiso generados ascienden a 2.908.301.552,-€.

El estado de ingresos (artículo 2.2) asciende también, en consonancia, a: 14.250.722.000,-€.

El importe global de los referidos créditos de pago recogidos en el proyecto para el ejercicio 2023 conlleva un incremento respecto del presupuesto para 2022, en valores absolutos, de 1.142.922.000,-€, es decir, aproximadamente un 8,72% por encima de la cuantía consignada en el ejercicio 2022 (13.107.800.000,-€). Por otra parte, el montante global de los créditos de compromiso comporta un incremento de 1.008.112.036 euros, aproximadamente un 53,05 %, respecto al importe previsto para 2022 (1.900.189.516,-€).

2) La dotación presupuestaria para la UPV/EHU (artículo 2.3)

Se fija en la cantidad de 362.907.149,-€, lo que supone un montante superior en 22.890.570 € (▲6,73%) a la previsión para el pasado ejercicio 2022 (340.016.579,-€). El desglose acoge la estructura prevista en la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, incluyendo, asimismo, la financiación de complementos retributivos individuales del personal de la citada Universidad:

- Aportación ordinaria [AO]: 293.072.404,-€ (desglosada en 291.272.404,-€ para operaciones corrientes -GC- y 1.800.000,-€ para operaciones de capital -OC-)
- Aportación complementaria para la financiación de contratos-programa [ACPFCP]: 35.913.135,- €
- Créditos para la financiación del plan Plurianual de inversiones [CPFDPPI]: 14.600.000,-€
- Créditos para financiación complementos retributivos individuales [CFCRI]: 19.321.610,- €.

3) Organismos Autónomos Administrativos.

El estado de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos Administrativos relacionados en cuanto a créditos de pago y de compromiso asciende respectivamente a los siguientes importes (anexo I del anteproyecto):

Organismos Autónomos	Créditos de Pago	Créditos de Compromiso
HABE	58.648.000.-€	75.301.000.-€
Academia de Policía Emergencias [AP y E]	22.152.000.-€	6.286.200.-€
IVAP	21.035.000.-€	11.018.000.-€
EUSTAT	16.162.000.-€	6.459.000.-€
EMAKUNDE	7.886.000.-€	722.001.-€
OSALAN	17.466.000.-€	2.964.129.-€
KONTSUMOBIDE	7.940.000.-€	1.125.140.-€
LANBIDE	1.091.930.000.-€	137.383.531.-€
AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	1.897.000.-€	43.380.-€
Instituto de la Memoria, Convivencia y Derechos Humanos (GOGORA)	5.247.000.-€	793.000.-€
	1.250.363.000.-€	242.095.201.-€

También (artículo 3.2 relativo a los organismos autónomos) se incluyen en el estado de ingresos los remanentes de Tesorería propios, cuyo importe se indica en el proyecto:

Organismos Autónomos	Remanentes de tesorería
HABE	1.000.000.-€
Academia de Policía y Emergencias	1.400.000.-€
IVAP	2.700.000.-€
EUSTAT	800.000.-€
EMAKUNDE	350.183.-€
OSALAN	2.200.000.-€
KONTSUMOBIDE	900.000.-€
LANBIDE	17.586.764.-€
Autoridad Vasca de la Competencia	550.113.-€
Instituto de la Memoria, Convivencia y Derechos Humanos (GOGORA)	49.963.-€
	27.537.023.-€

En tal orden de cosas, se reitera el recordatorio de que en 2016 concluyó el plazo de un año que la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda preveía en su disposición adicional tercera (en relación con el artículo 5 de la propia Ley) para la creación de un organismo autónomo, con el objeto de integrar las diferentes empresas públicas y organismos existentes en materia de vivienda en el momento de la aprobación de la citada ley. La misma disposición adicional tercera preveía que en el supuesto de que no se cumpliera tal mandato en el plazo previsto podría crearse mediante ley, a iniciativa de los grupos parlamentarios (proposición de ley), mecanismo que, tampoco, ha sido impulsado.

4) Entes Públicos de Derecho Privado.

En el artículo 4 del proyecto se aprueban las dotaciones correspondientes a los presupuestos de explotación y de capital de los entes públicos de derecho privado, así como los compromisos posteriores de la forma que se establece en el siguiente cuadro.

Entes públicos de derecho privado	Presupuesto	Compromisos futuros
Euskal Irrati-Telebista/Radio Televisión Vasca	184.637.744.-€	
Ente Vasco de la Energía (EVE)	158.599.658.-€	24.576.588.-€

Entes públicos de derecho privado	Presupuesto	Compromisos futuros
Osakidetza - Servicio Vasco de Salud	3.733.006.098.-€	150.313.305.-€
AUKERAK. Agencia Vasca de Reinserción Social	16.150.113.-€	
Unibasq - Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco	1.536.002.-€	
Red Ferroviaria Vasca	292.127.000.-€	1.192.621.000.-€
Agencia Vasca del Agua (URA)	62.294.426.-€	68.975.736.-€
Instituto Vasco de Finanzas (IVF)	254.634.423.-€	97.000.000.-€
Etxepare Euskal Institutua/Basque Institute/Instituto Vasco Etxepare	3.478.000.-€	330.000.-€
Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo	50.725.598.-€	40.952.324.-€
SPRI-Agencia Vasca de Desarrollo Empresarial	129.100.955.-€	56.351.251.-€
Euskadiko Kirol Portuak	7.364.249.-€	1.700.000.-€
	4.893.654.266.-€	1.632.820.240.-€

5) Sociedades Públicas.

En el artículo 5 se incluye la cifra de las dotaciones globales correspondientes a los presupuestos de las sociedades públicas, así como del estado de compromisos futuros (cuyo desglose para ejercicios posteriores a 2023 se recoge en el anexo I del anteproyecto):

	Presupuestos de Sociedades Públicas	Compromisos Futuros
Presupuesto 2023	1.300.884.094.- €	601.542.583.- €

6) Fundaciones del Sector Público de la CAE.

En el artículo 6 se incluyen los presupuestos de las Fundaciones del Sector Público de la CAE recogiendo para cada una de ellas las siguientes previsiones como presupuestos de 2023, así como los compromisos futuros posteriores a 2023 (referido exclusivamente a Presupuestos del ejercicio, sin distinción entre presupuestos de capital y explotación):

Fundaciones públicas	Presupuesto del ejercicio corriente	Compromisos futuros
Fundación Musikene Fundazioa	11.226.560.- €	-
Fundación Bio Euskal Fundazioa BIOEF	7.003.048.- €	1.167.567.- €
Fundación HAZI Fundazioa	29.715.532.- €	-
Fundación Elika Fundazioa	1.208.269.- €	-
Fundación EHko Gazte Orkestra Fundazioa	435.694.- €	-
Fundación BASQUE TEAM Fundazioa	2.720.224.- €	-
	52.309.327.-€	1.167.567.- €

7) Consorcios del Sector Público de la CAE.

En el artículo 7 del anteproyecto, se incluyen los presupuestos de los dos únicos Consorcios del sector público de la CAE actualmente existentes, ya enunciados en el inicio de este Informe:

Consorcios del Sector Público CAE	Créditos de pago	Créditos de compromiso
Consorcio Haurreskolak	65.986.000.-€	-
Consorcio científico-tecnológico vasco/ Basque research and technology alliance	1.821.000.-€	-
	67.807.000.-€	-

8) Ente Público Radio Televisión Vasca (EITB).

Se mantiene el artículo específico, artículo 8, referido al Presupuesto consolidado del ente público Radio Televisión Vasca y de la sociedad pública de gestión de los servicios públicos de radio y televisión², con un presupuesto de 198.848.912.-€.

² A partir de 2021 en el grupo EITB ha pasado de operar a través de cuatro sociedades anónimas unipersonales participadas al 100% por EITB: Euskal Telebista, SAU (televisión), Eusko Irratia, SAU y Radio Vitoria, SAU (radio) y Eitbnet, SAU (Internet) a una única Sociedad Pública EITB Media, SAU, resultante de redenominar como tal a la preexistente Euskal Telebista SAU y agregar a esta única mediante absorción las otras tres Sociedades Públicas que desaparecen.

III. GARANTÍAS Y ENDEUDAMIENTO

1. Garantías.

El artículo 9 del anteproyecto referido a la “prestación de garantías y reafianzamiento” ofrece un contenido requerido por la LPOHGPV (artículo 5.3, apartado b) y el LRPE (artículo 2). El texto proyectado para este artículo mantiene su literalidad con el actualmente vigente (también artículo 9 de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre) fijando el importe máximo de garantías a prestar por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas, en esta ocasión durante el ejercicio 2023, por razón de operaciones de cualquier naturaleza. Tal límite se fija en 400.000.000,-€ (importe idéntico al establecido por la Ley 11/2021, de 23 de diciembre).

El apartado 2, en idéntica línea a su precedente homólogo, mantiene para las operaciones de reafianzamiento (a realizar por la Administración de la CAE o, en su caso, por el Instituto Vasco de Finanzas –IVF-), incluidas las correspondientes a las SGR³s y Luzaro hasta el límite máximo de 600.000.000 euros (al igual que para los ejercicios precedentes desde 2014).

En igual sentido, asimismo, se mantiene la previsión de que estas operaciones de reafianzamiento puedan dar cobertura financiera a las líneas plurianuales de financiación a empresarios individuales, autónomos y PYMES (*ámbito subjetivo*) para atender necesidades de circulante, renovación de deuda a corto plazo en deuda, adecuación de deuda a corto plazo en deuda a medio y largo plazo y, en su caso, aquellas actuaciones de naturaleza financiera que supongan una aceleración de sus planes de inversión (*ámbito objetivo*), que tengan lugar a lo largo de 2023 (*ámbito temporal*), a través de los programas de apoyo al acceso de la financiación de las empresas vascas. La previsión normativa establecida delimita el objeto de esta potencial financiación señalando en buena medida las características básicas de los “programas de apoyo” que puedan ser aprobados para su implementación.

Finalmente, se mantiene (al igual que las precedentes leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi desde 2015) el apartado 3 de este

³ Sociedades de Garantía Recíproca

artículo 9 que refleja la posibilidad de que la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas garanticen la financiación otorgada por el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) u otras instituciones financieras a Luzaro EFC o entidades colaboradoras, cuyo destinatario final sean las empresas vascas, en el marco de los correspondientes convenios suscritos con esas entidades.

En relación a tales medidas procede recordar que en el momento de tramitación de los correspondientes instrumentos que las materialicen será indispensable el oportuno análisis de viabilidad desde la perspectiva del artículo 107 y 108 del TFUE en cuanto a su compatibilidad en relación a las ayudas de estado conforme a los cauces y limitaciones fijadas por las Instituciones de la UE.

En tal sentido, a diferencia de ejercicios precedentes en los que debía aludirse al Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, que ha posibilitado un marco más extenso de posibilidades para articular las ayudas por parte de los Estados miembros para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales derivadas de la pandemia, en el corriente ejercicio y con perspectiva respecto a 2023 hemos de aludir al Marco temporal adoptado por la Unión Europea relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia mediante el que se pretende combatir las perturbaciones socio económicas provocadas por tal coyuntura y que, igualmente, posibilitan un marco de actuación más dinámico dentro del marco del TFUE respecto de las empresas por parte de las diferentes Administraciones Públicas a fin de evitar las consecuencias negativa de tal evento.

2. Endeudamiento.

El artículo 10 del anteproyecto mantiene los contenidos referidos a los límites de las operaciones de endeudamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma para lo que se fija un límite referido a la Administración de la CAE cualquiera que haya sido su instrumentación documental y otro que concreta el endeudamiento externo por entidades que se rijan por el derecho privado.

El establecimiento de tal límite constituye uno de los requerimientos de contenido legalmente exigidos por el artículo 5.3, apartado c de la LPOHGPV y el artículo 2 de la LRPE (el artículo 6.2 LPOHGPV, en su enunciado no exhaustivo, prevé como contenido eventual de esta Ley de Presupuestos Generales de la CAE el relativo a las condiciones de tal endeudamiento).

El contenido de este artículo posibilita elevar la cifra de endeudamiento formalizado en 2022 desde la cifra que proceda para que el saldo al cierre del ejercicio no supere el correspondiente saldo al comienzo del mismo en más de 419.158.907 euros.

En cuanto al endeudamiento externo (apartado 2 del artículo 10) formalizado por las entidades que se rijan por el derecho privado, se mantiene (la misma desde 2015) la cifra de 125.000.000.-€ como límite de incremento de tal endeudamiento externo respecto al saldo al comienzo del ejercicio 2023.

En tal sentido, hemos de remitirnos al Acuerdo antes citado suscrito entre los representantes del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco y del Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno del Estado (fecha de 28/09/2022) mediante el que se han fijado los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública de la Comunidad Autónoma Vasca para el ejercicio 2023.

Este artículo 10 del anteproyecto mantiene en el apartado final (nº 3) la previsión de que no se computarán en los límites de endeudamiento las operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, destinadas a necesidades transitorias de tesorería.

Por último, procede agregar que la información recogida en este Título I por efecto de las remisiones que contempla se completa con la contenida en los Anexos I (créditos de compromiso posteriores a 2023) y Anexo II (dotaciones de los recursos estimados en los presupuestos de las sociedades públicas).

IV. ESTADO DE GASTOS (Título II)

El Título II del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE, artículos 11 al 34, contiene las previsiones normativas referidas al estado de gastos. Este Título II viene estructurado en cinco capítulos que, tanto en su secuencia como en sus contenidos, reproducen el esquema de las precedentes Leyes de Presupuestos, y

mantiene los contenidos del Capítulo V referido a la Gestión de los Fondos Vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que, en términos aproximados, han venido incorporándose desde la Ley 1/2021, de 11 de febrero.

En cuanto al resto del Título II, se constata una novedad en el artículo 25 (artículo único del Capítulo IV de este Título II referido al módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados) y que manteniéndose en sus términos generales el Capítulo V en el que se abordan determinadas especificidades en la gestión de los Fondos Next Generation EU, se han incluido algunas novedades que analizaremos más adelante (artículos 29.1, 29.2, 30.1, 30.3 y 32.2).

Asimismo, tal y como viene siendo habitual en el contenido de este Título II, en concreto en su capítulo III se refleja el incremento previsto en las retribuciones del personal fijando una subida porcentual equivalente para los diferentes colectivos que tienen un tratamiento singularizado en el marco normativo. En concreto, se prevé aplicar un incremento del 2,5% con respecto a las retribuciones anuales a 31/12/2022 a todos los colectivos a los que sistemáticamente se alude.

El resto del literal de los artículos 11 al 25 (que contienen los cuatro primeros capítulos de este Título II) no introduce ninguna otra modificación alguna respecto a sus homólogos de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre.

Haciendo un análisis exclusivamente referido, fundamentalmente, a las novedades introducidas en este Capítulo se apuntan los siguientes extremos:

1. En este Título se incluye la previsión de incremento máximo de retribuciones del personal y en tal sentido se constata que para el próximo ejercicio 2023 se inserta la previsión del citado 2,5% como límite de eventual incremento máximo. A tal efecto, se mantiene la estructura empleada en la vigente Ley 11/2021, de 23 de diciembre mediante la sucesiva mención de tal habilitación respecto de los diferentes colectivos de personas al servicio del conjunto de entidades que integran el sector público de la CAE, concretando, a su vez, el alcance de diversos términos a los efectos de esta Ley.

Esta previsión deriva de la aplicación del artículo 23 del EBEP que establece que las retribuciones básicas (sueldo y trienios) *“se fijan en la Ley de*

Presupuestos Generales del Estado" y, el artículo 24 añade que "la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes Leyes de cada Administración Pública".

Así, aun cuando se haya aprobado el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (04/10/2022) una vez que se encontraba en tramitación el anteproyecto que nos ocupa, debe destacarse a los efectos de este bloque (retribuciones de personal) el desconocimiento acerca de si tal proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2023 podrá ser aprobado con anterioridad a que este anteproyecto pueda ampararse en los contenidos del mismo.

Partiendo de que el citado 2,5% se configura como un límite máximo de eventual incremento para 2023 el proyecto (apartado 8 del artículo 19 del anteproyecto) refleja con nitidez que tan solo "una vez se produzca la determinación para el ejercicio 2023 de las retribuciones básicas de los funcionarios de las Administraciones Públicas", al igual que en ejercicios precedentes, se requerirá la intervención del Consejo de Gobierno determinando la cuantía anual del complemento de destino regulado en el artículo 79.1 a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, así como del resto de retribuciones complementarias.

Así las cosas, se recuerda que, en todo caso y hasta que no se confirme la viabilidad formal mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 de tal incremento, no será posible su imputación ni a las retribuciones básicas ni a las complementarias.

2. Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados (Título II, Capítulo IV). El apartado 4 del artículo 25 del anteproyecto incorpora una previsión que posibilita una modificación automática de los importes de los módulos económicos de sostenimiento de los centros educativos incorporados en el anexo IV por referencia a las cuantías que rijan para esos mismos módulos a 31/12/2022 respecto al porcentaje de modificación de retributiva establecido en el ejercicio 2023 para el personal

de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación.

Acerca de este contenido la Memoria justificativa del anteproyecto además de recordar la habitual previsión de que estos módulos puedan modificarse como consecuencia de variaciones en las retribuciones del personal de los centros educativos públicos dentro de los límites de las retribuciones del personal de los centros concertados establecidas por los acuerdos vigentes del sector, apunta, en relación a ese nuevo enunciado del artículo 25.4, que teniendo en cuenta que está previsto un incremento de las retribuciones del personal de los centros educativos públicos con anterioridad a la finalización del ejercicio 2022, se prevé que: *“Los importes de los módulos económicos fijados en el anexo IV se entenderán automáticamente modificados en el importe resultante de aplicar, a los componentes de gastos de personal de los conciertos educativos, un incremento porcentual igual al experimentado desde el 1 de octubre de 2022 por las retribuciones del personal de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación”.*

Añade, asimismo, en este orden de cosas la memoria que “en el texto de anteproyecto elaborado no se recogen los diferentes importes de los módulos dado que, a fecha de hoy, aún se encuentra pendiente la determinación de las cifras definitivas”.

Evidentemente, se hace preciso conciliar las previsiones del anteproyecto de ley y su calendario de aprobación con las circunstancias coyunturales con incidencia en sus contenidos que se espera que sobrevengan. El anunciado incremento de los costes salariales de los empleados públicos dentro del corriente ejercicio 2022 que vendrá articulado por la correspondiente medida que se adopte desde la Administración del Estado a tal respecto y las necesarias previsiones acerca de la actualización de los módulos del personal docente de los centros educativos concertados, evitando así, una demora en el cálculo y materialización de sus remuneraciones íntegras en 2023. Tal contenido, asimismo, en la medida que afecta directamente al estado de

gastos, entendemos tiene pleno amparo dentro de los contenidos eventuales de la norma presupuestaria que corresponde aprobar al ejecutivo autonómico.

Las previsiones de este artículo 25 se complementan necesariamente con los contenidos del Anexo IV del anteproyecto. La inclusión de este módulo en la Ley de Presupuestos Generales de la CAE viene dada por la previsión del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se reitera lo señalado en ejercicios precedentes acerca de la idoneidad de poder disponer de un informe técnico motivado, en el que se analicen y contemplen las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para su determinación, y que debe constar en el expediente para su fundamentación (se insiste en la oportunidad de atender esta demanda, más aún, teniendo en cuenta el anticuado Decreto 293/1987, de 8 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de Concursos educativos).

La novedad incorporada en este artículo 25.4 para 2023, si bien atiende a una circunstancia concreta previamente conocida aunque pendiente de materializar, se alinea en sus contenidos con su predecesor en la medida que se habilitaba la posibilidad de que los módulos pudieran modificarse: *“En el supuesto de que, para el ejercicio económico del año ..., se modifiquen las retribuciones del personal de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación...”*, previendo un mecanismo de automaticidad que se replica en este nuevo contenido que se ve acotado por la obligación de que *“la aplicación de dichos módulos no podrá superar las retribuciones del personal de los centros concertados establecidas por los acuerdos vigentes en el sector”*.

Acerca de tal mecanismo de automaticidad, en la medida que se ve equilibrado con la última mención señalada y que fue incorporada de forma novedosa en la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, se garantiza, en los términos requeridos por la citada Ley Orgánica 2/2006, que la aplicación de los módulos contemplados a las retribuciones no rebasa las cantidades que, efectivamente, tengan acordadas los correspondientes centros concertados. En este mismo sentido opera la previsión del apartado 5 y último de este

artículo, por todo lo cual, tal y como se señaló en el Informe del anteproyecto que dio lugar a la Ley 5/2017, entendemos que la previsión quedará ajustada a la necesidad de acomodar la financiación a costes reales impidiendo cualquier sobrefinanciación a este respecto.

En el anteproyecto que se informa no se prevé en el marco de este artículo ninguna previsión que permita modificar desde la Administración ninguno de los parámetros de los módulos económicos durante el transcurso del ejercicio.

Ha de tenerse presente que el régimen de conciertos educativos en la CAE se encuentra regulado por el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos. Este reglamento, ciertamente antiguo y que por haber tenido múltiples afecciones por normas posteriores (fundamentalmente en la década de los noventa) se ha instado por esta Oficina en diversas ocasiones para su actualización, fija el régimen de tales conciertos educativos, entendiendo que, dentro del marco legal habilitante, constituye la norma sobre la que debiera recaer cualquier modificación o actualización de tal régimen.

3. Gestión de los Fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Capítulo V del Título II, artículos 26–34). El capítulo V de este Título II en su misma extensión que en la precedente (artículos 26 al 34) mantiene para 2023 diversas reglas singulares presupuestarias y procedimentales, asociadas a la gestión de los Fondos procedentes de la UE a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

Los contenidos de este Capítulo, si bien siguen la pauta de la vigente Ley 11/2021, de 23 de diciembre (que, a su vez, se formularon sobre la base de su precedente, la Ley 1/2021, de 11 de febrero) introducen algunas novedades al procedimiento de gestión presupuestaria de los recursos recibidos con cargo al PRTR.

En términos generales el contenido de estos artículos ha afectado en lo fundamental al marco legal del vigente LRPE incidiendo en algunas de las previsiones de ese texto legal, fundamentalmente rebajando el rango

jerárquico de los órganos llamados a autorizar diversas medidas dirigidas a agilizar la gestión presupuestaria de los fondos procedentes de este PRTR. Entendemos que no obstante mantenerse ya a lo largo de tres ejercicios, el carácter coyuntural y transitorio que fundamenta estas medidas no deben conllevar una modificación intemporal en tal sentido de la LRPE sobre la que inciden, sino que basta que se articulen mediante las previsiones específicas contenidas en este Capítulo.

En este sentido, resulta procedente recordar que en el Consejo Europeo celebrado el 21 de julio de 2020 se anunció el Marco Financiero Plurianual (MFP) para el periodo 2021-2027 y la puesta en marcha de un plan de recuperación, denominado "Next Generation EU". A instancias de las instituciones de la UE en el marco del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia el Gobierno de España aprobó el citado PRTR. Asimismo, debe aludirse al marco legal vigente a nivel del Estado establecido por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En cuanto a las modificaciones puntuales introducidas en el anteproyecto que se analiza se trata de las siguientes:

- Artículo 29.1, enunciado final. La previsión incorporada excluirá del cómputo de los límites establecidos en el artículo 20.2⁴ del LRPE los

⁴ 20.2. La dotación inicial, así como los posibles incrementos que se efectúen, ya sea con cargo a excedentes procedentes de cualquier crédito presupuestario o con cargo a remanentes de tesorería, no superarán el 5% del importe total de los créditos de

incrementos de crédito global destinados a financiar las ampliaciones de fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- Artículo 29.2, enunciado final. Con un objetivo similar al precedente posibilita que no les sean de aplicación los límites de los artículos 31.1 y 97.3 del LRPE a los incrementos de los créditos de compromiso (aprobando nuevos créditos o aumentando los existentes) y el estado de compromisos futuros cuando se destinen a financiar actuaciones y proyectos vinculados al PRTR.
- Entre las previsiones dirigidas a agilizar la gestión de las modificaciones presupuestarias (artículo 30 del anteproyecto) se encuentran sendos ajustes en los artículos 30.1 y 30.2. La Memoria justificativa alude a que “previéndose, además, que los remanentes al finalizar el ejercicio 2022 presenten los créditos presupuestarios incluidos en el Programa 1228 “Mecanismo de Recuperación y Resiliencia” que no se hayan consignado en el presupuesto inicial, se incorporarán a los Presupuestos Generales del ejercicio 2023 para su aplicación a los mismos gastos que justificaron su habilitación, así como los ingresos derivados de reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios vinculados al PRTR, tanto en el ejercicio 2023 como en presupuestos anteriores, darán lugar a la reposición de dichos créditos en iguales condiciones a las que tenían en el momento de realizarse el pago, siempre que así lo permita la correspondiente normativa reguladora y lo autorice el Departamento de Economía y Hacienda. Así, a tal efecto se introducen las siguientes modificaciones respecto a la regla aplicada en 2022:
 - o Artículo 30.1, enunciado final. Se identifica la atribución al Departamento de Economía y Hacienda para autorizar las transferencias de crédito para la ejecución de proyectos vinculados al PRTR
 - o Artículo 30.3. En relación con los remanentes existentes al finalizar el ejercicio 2022 de los créditos incluidos en el

pago del Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma, de sus Organismos Autónomos Administrativos y de los Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma, respectivamente, en cada momento del ejercicio.

programa presupuestario 1228 "MRR", se incorporarán al Presupuesto 2023, cuando "no se hayan consignado en el presupuesto". Esta matización resulta procedente de cara a evitar confusiones en el supuesto de que ya estuvieran consignados en el presupuesto 2023 ante la constancia de que no fueran ejecutables en 2022 y se hayan incorporado en el proceso de elaboración de este Presupuesto 2023.

- Artículo 32.2, referido a la aplicación de urgencia para la tramitación de los procedimientos administrativos que deban tramitarse para impulsar actuaciones y proyectos vinculados al PRTR, mediante la inserción proyectada que remite a los términos del artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se pretende reforzar la estricta aplicación de los términos acerca de esta previsión. En concreto, mediante tal remisión se recuerda que ese artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, en cuanto tiene carácter básico es de aplicación al supuesto de hecho contemplado en este artículo 32, de forma que la declaración de urgencia en los procedimientos de contratación se verán sujetos a la comprobación de los términos de ese artículo básico que, por su parte remite al artículo 119 LCSP (precepto, igualmente, básico). Se entiende que la remisión insertada busca garantizar la aplicatoriedad del marco legal básico en este tipo de procedimientos, también, en los supuestos relativos a la gestión y ejecución de Fondos del PRTR.

Al margen de tales novedades desde esta Oficina se han constatado divergencias interpretativas acerca del alcance del artículo 32 referido a las especialidades en la tramitación de los procedimientos. En concreto, una de las medidas promovidas el pasado ejercicio para agilizar la gestión de estos Fondos pretendía aligerar la tramitación administrativa de los convenios mediante los que se gestionan tales recursos, en concreto en cuanto a la tramitación jurídica de convenios e instrumentos para la gestión de estos Fondos. La redacción formulada para 2022 parece alcanzar, exclusivamente, a los convenios e instrumentos para la recepción de tales recursos no llegando a alcanzar a los que se formulen

para la gestión de las transferencias para su efectiva ejecución. En tal sentido, en base a que la intención inicial era extender tal régimen a estos últimos apuntamos la oportunidad de modificar la redacción de ese artículo posibilitando tal agilización de convenios e instrumentos jurídicos, también, en relación a los expedientes de gasto para la transferencia de estos recursos (manteniendo en todo caso, el necesario análisis jurídico indispensable para garantizar la idoneidad de tales instrumentos jurídicos desde esta perspectiva). En tal sentido, proponemos insertar la siguiente mención: *"...derivadas de los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como cuando instrumenten transferencias de recursos para la gestión y ejecución a su destino de tales fondos, solo se requerirá en su tramitación informe..."*.

V. ESTADO DE INGRESOS (Título III)

1. Aportaciones de las Diputaciones Forales (Capítulo I)

El Capítulo I del Título III del anteproyecto en idéntica ubicación que la precedente, se refiere al estado de ingresos (artículos 35 y 36) reflejando las aportaciones de las Diputaciones Forales al sostenimiento de los créditos consignados en el Presupuesto. A tal efecto, señala que para el ejercicio 2023, de conformidad a la metodología fijada por la Ley 4/2021, de 7 de octubre (referencia que debiera ser completada con la denominación íntegra de esa Ley 4/2021) la aportación de las Diputaciones Forales al Gobierno Vasco ascenderá a 11.901.076.732 euros.

Dicho importe comporta un incremento respecto a las aportaciones previstas en la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2022, que preveía unas aportaciones totales por 11.003.878.898 €.

Esta cifra supone un incremento de aproximadamente un 8,15% respecto a la reseñada cifra contenida en este anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE para 2022.

La aportación señalada, junto con el coeficiente que distribuye esa cantidad total en relación a los Territorios Históricos que se prevé en el artículo 35 del anteproyecto, responden a los Acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en su sesión de 14 de octubre de 2022, en los términos establecidos en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de "Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad" (LTH) y la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de los recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Así, la aportación de cada Territorio Histórico se ajustará a los siguientes coeficientes de aportación que prevé el artículo 35 del anteproyecto: Araba/Álava: 16,05%, Bizkaia: 50,54% y Gipuzkoa: 33,41%.

2. Normas de carácter tributario (Capítulo II)

El artículo 37 del anteproyecto (Capítulo II del Título III) mantiene los contenidos habituales de este precepto. Para el ejercicio 2023, sin embargo, se prevé no aplicar incremento respecto de las cuantías vigentes en el ejercicio 2022 de las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributaria (tarifas) de cuantía fija, por no estar fijadas en un porcentaje de la base o no estar valoradas en unidades monetarias.

La salvedad que se hace en el apartado final de este artículo 37 a las "tasas y tarifas que sean objeto de actualización específica en esta ley" adquiere pleno sentido habida cuenta la incorporación mediante las Disposiciones Finales Primera y Segunda de un bloque normativo de modificación, sucesivamente, del vigente Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAE y de la disposición final segunda que, también, en esta ocasión incide en el canon del agua, establecido por la Ley 1/2006, de 23 de junio, cuya normativa para su implantación definitiva fue incluida en esta misma DF segunda de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, contemplado una implantación gradual del incremento que se establece dilatado durante los ejercicios 2022 y 2023 hasta su implantación en 2024. Con la mención que

se incluye en esta DF segunda se pretende introducir un mecanismo para suavizar los efectos de tal implantación en un colectivo concreto como es el uso agropecuario.

Finalmente, una cuestión menor que, sin embargo, merece un comentario es la asociación que se hace en el anteproyecto entre “Normas de carácter tributario” (rótulo del Capítulo en el que se integran estas normas) y las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (tarifas) a las que se dedican diversos contenidos del artículo 36. En tal sentido procede recordar que conforme a la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos (Decreto legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco), en el que se regulan esas normas de carácter tributario:

- Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los ingresos derivados de las actividades que realicen y de los servicios que presten las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuando actúen según normas de derecho privado y,
- Quedan excluidas de la aplicación de esta ley las tarifas que abonen las personas usuarias por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

VI. NORMAS DE AUTORIZACIÓN DE GASTO, DE CONTRATACIÓN E INFORMACIONES AL PARLAMENTO VASCO (Título IV, arts. 38 y 39, y Título V, arts. 40 y 41)

Al igual que en ejercicios precedentes, se mantienen sin alteración las previsiones contenidas en estos Títulos del anteproyecto respecto a las Leyes de Presupuestos de ejercicios precedentes.

VII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Los contenidos de las 14 disposiciones adicionales, si bien mantienen cierta linealidad de estructura y contenidos con las precedentes y en particular con la Ley 11/2021, incorporan como viene siendo habitual los aspectos más novedosos que se incluyen en este anteproyecto. En términos generales entre las 14 disposiciones adicionales, a salvo de menciones puntuales o de actualizaciones para el próximo ejercicio 2023 las mayores novedades las advertimos en las DA 8, 9 y 14.

La Memoria que acompaña el anteproyecto argumenta para el conjunto de estos contenidos que se trata de “especialidades respecto al régimen general de ejecución presupuestaria, cumplimentan la remisión que a la Ley de Presupuestos Generales efectúan diversas normas, autorizan determinadas actuaciones o regulan aspectos marginales”.

Así, en cuanto al contenido concreto de las disposiciones adicionales, se advierte lo siguiente:

1. Disposición adicional primera. Medidas financieras en materia de vivienda y suelo.

En línea con su precedente, la DA 1 establece para 2023 el límite de las operaciones financieras a través de líneas de descuento en medidas financieras referidas a vivienda y suelo fijando la cifra de 20.150.600 euros. Esta cifra es ostensiblemente inferior a las precedentes (ejercicios 2021 y 2022: 54.652.000 euros y 44.672.000,-€ la que incluyó para 2020 la Ley 13/2019, de 27 de diciembre).

Esta previsión responde a la remisión normativa en vigor sobre régimen de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo (artículo 45.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo) fijando el importe máximo de las operaciones financieras a través de líneas de descuento que, durante el ejercicio, pueden formalizar las sociedades las sociedades públicas adscritas al departamento competente en materia de vivienda (necesariamente, dentro de las facultades que a tal respecto tengan atribuidas).

2. Disposición adicional segunda. Medidas de fomento.

Esta previsión se viene reiterando en las últimas leyes de presupuestos (permanece desde su previsión en la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, relativa a los Presupuestos Generales de la CAE para 2005), si bien adaptada a los cometidos que a tal respecto desempeña el Instituto Vasco de Finanzas (IVF).

La identidad de contenidos implica que la fórmula de fomento dirigida a posibilitar préstamos y anticipos reintegrables mantiene su alcance a la financiación de proyectos de promoción económica y fomento de sectores productivos audiovisuales, así como de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

En esta disposición se alude como entidades concedentes a la propia Administración de la CAE y los entes públicos de derecho privado de su administración institucional. Respecto a estos últimos procede recordar que tan solo podrán efectuar tales convocatorias aquéllos que tengan legalmente reconocida la facultad de convocatoria de procedimientos subvencionales o actividades de fomento. En la medida que el ejercicio de tales facultades conlleva el ejercicio de potestades públicas tan solo puede desplegarse si una Ley atribuye tal facultad a esta tipología de entidades, de forma que entendemos apropiado que la mención aluda a “y los entes públicos de derecho privado de su Administración Institucional que tengan reconocida facultad para convocar programas subvencionales podrán conceder ayudas, consistentes en ...”.

Tal planteamiento establece un régimen singular respecto al que contempla el Título VI de la LPOHGVPV, por lo que, conforme se ha hecho en los ejercicios inmediatamente anteriores y teniendo en cuenta la extensión en el tiempo de esta previsión mediante sucesivas leyes de presupuestos, se advierte de la idoneidad de abordar un planteamiento que analice tal fórmula singular para, en su caso, incorporarlo al régimen legal general establecido dando estabilidad a un régimen singular evitando así su virtualidad mediante inclusión sistemática vía disposición adicional en las correspondientes leyes de presupuestos.

3. Disposición adicional tercera. Régimen de determinados ingresos patrimoniales.

El contenido de esta disposición fue establecido en los términos que se formula en la Ley 4/2013, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2014, si bien su planteamiento básico se introdujo mediante la DA cuarta de la Ley 6/2011, de 23 de diciembre.

Esta medida encuentra su fundamentación jurídica en el ámbito de los ingresos de la Hacienda General del País Vasco regulados por la LPOHGVP, constituyendo en sí, una salvedad legal al régimen general previsto en el artículo 41 de la LPOHGVP.

Así, se plantea respecto a los fondos obtenidos de las concretas enajenaciones contempladas, que puedan ser aplicados a la realización de operaciones financieras y que, asimismo, tales operaciones financieras puedan llevarse a cabo a través del Instituto Vasco de Finanzas.

Se reitera lo dicho en relación al anteproyecto precedente en el sentido de que la mención que se hace a “la Administración Pública de la CAE y ... las entidades del sector público de la CAE”, requiere su contraste con la organización institucional de la Administración de la CAE que consta en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

A tenor de esta Ley en relación con la organización institucional requiere aludir al sector público CAE como término que integra la Administración Pública de la CAE, a su vez compuesta por la Administración General de la CAE y la Administración Institucional (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, según artículo 7.3) y por, las sociedades públicas, fundaciones del sector público y consorcios del sector público CAE. Así las cosas, entendemos que la mención a Administración Pública de la CAE resulta redundante por cuanto la mención a entidades del sector público de la CAE ya alcanzaría al conjunto de sujetos que la integran incluyéndose en la misma la Administración general de la CAE y el resto de entidades del sector público de la CAE. Así, se recomienda revisar la redacción aludiendo exclusivamente a las entidades que integran el sector público de la CAE (incluyendo así a la propia Administración general y demás entidades instrumentales).

Tal y como recoge el anteproyecto, en términos idénticos a otras precedentes, las “actuaciones desarrolladas en ejecución de lo previsto en la presente disposición” deberán tener como objetivo “racionalizar y optimizar los recursos, instrumentos y otras iniciativas de gasto que puedan establecerse al servicio de la política financiera del sector público de la Comunidad Autónoma”; objetivo que deberá quedar reflejado en las actuaciones desarrolladas al amparo de este precepto.

4. Disposición adicional cuarta. Declaración de utilidad pública de proyectos de infraestructuras.

No se efectúan modificaciones en relación con lo que se establecía en las precedentes Leyes de Presupuestos. Este contenido viene siendo cuestionado desde la perspectiva de su encaje entre los contenidos eventuales no necesarios de una ley de presupuestos (así, el Informe de Legalidad 87/2020 por remisión a su precedente 100/2019 DNCG-IL hacía una referencia a ello con mención a las SSTC 109/2001, 74/2011 y 44/2015 acerca de la previsión de contenidos no necesarios del presupuesto y la conexión con la ejecución del mismo).

En síntesis, acerca de tal cuestión se advierte de la necesidad de clarificar la conexión de la previsión genérica que se contiene con la ejecución del Presupuesto que se prevé aprobar para 2023, a cuyo efecto se recomienda la identificación de partidas ligadas al desarrollo de los potenciales proyectos a ejecutar en 2023, con los que se financiarán las infraestructuras a las que alude la disposición.

5. Disposición adicional quinta. Modificación de los contratos del Sector Público.

Mantiene el objeto y la práctica literalidad de la precedente, agregando en términos similares al artículo 32.2 una llamada a la legislación básica en materia de contratación aplicable a este supuesto. En concreto, se trata de un recordatorio (no indispensable por tratarse de un contenido de un precepto legal básico) de la aplicabilidad de los artículos 203 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público⁵.

⁵ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Si bien el fondo de esta DA quinta se ve inalterado respecto al que contiene sus precedentes, la memoria del proyecto reitera la argumentación de su viabilidad significando, con referencia al artículo 203 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público –LCSP-, que:

"esta posibilidad se introduce al amparo de la potestad prevista en el artículo 203 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y supone eximir a la Administración de la necesidad de acreditar la exigencia legal del interés público, si bien no evita que en su aplicación haya que ajustarse a lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la citada Ley. Por ello, el párrafo 2 de la disposición requiere que los pliegos de cláusulas administrativas deberán incorporar las previsiones exigidas por la legislación de contratos".

A este respecto procede recordar que esta previsión ya constaba en el proyecto de presupuestos para 2013 y que fue objeto de informe de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa (*informe 6/2013, de 6 de marzo, de la comisión permanente*). Este Informe incluía una recomendación para su redacción que fue acogido en la tramitación del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE correspondiente a 2014, constatándose, pues, que el parecer de tal órgano y a salvo de modificaciones normativas posteriores ya ha sido asumido en la redacción de esta DA para este ejercicio coincidiendo textualmente con la recomendada entonces y en ejercicios precedentes.

6. Disposición adicional sexta. Cuantía de las prestaciones previstas en el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la renta de garantía de ingresos y para la inclusión social (RGI).

Este contenido se remonta al ejercicio 2017 cuando se introdujo con carácter novedoso una Disposición adicional (la séptima) con ocasión de ajustar el efecto del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (SMI) como referente del incremento a aplicar. Se recuerda que en

aquél se establecía una subida de ese SMI muy por encima de la cifra acordada en ejercicios precedentes por el Estado (subida estimada en el 8% respecto al precedente). Esta subida fue calificada en el propio Real Decreto de excepcional, circunstancia que le llevaba a acotar el eventual alcance de la propia medida.

El propio Real Decreto 742/2016 salvaguardaba la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas (disposición transitoria segunda, párrafo 2) por cuanto la regla inicial de no afección la condicionaba a que no se adopte una disposición o acuerdo en contrario. Este contenido en el anteproyecto presupuestario constituía el instrumento jurídico para omitir la restricción del alcance de la variación del SMI.

Así, en 2017 la disposición adicional séptima, sin hacer un pronunciamiento expreso, llevó a aplicar una subida a la RGI del 1,5% respecto a la aplicada en 2016. La Ley 5/2017, de 22 de diciembre, fijó para 2018 un porcentaje del 1,5% a aplicar sobre el resultante en 2017, posteriormente, la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, fijó un incremento del 4% respecto de las cantidades aplicadas en 2019, la Ley 1/2019, de 14 de febrero, de medidas presupuestarias urgentes para el ejercicio 2019 en relación con la renta de garantía de ingresos, estableció una subida general del 3,5% respecto de la percibida en el ejercicio anterior y del 4,5% para las unidades de convivencia del tipo definido en el artículo 9.2.a) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, la Ley 1/2021, ha fijado el incremento del 1,8% y, finalmente, la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, en lo referente a 2022 fijó una subida del 3 %.

Este proceso evidencia, la pérdida de contacto de la actual cifra mínima a percibir por tal prestación respecto a la que venía trayendo en aplicación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social que refiere el cálculo y sucesivos incrementos de la renta de garantía de ingresos y para la inclusión al salario mínimo interprofesional (SMI).

Por su parte, este SMI viene fijado por el Estado, circunstancia que aboca a un riesgo de inconcreción presupuestaria, situación a la que se enfrentó en 2016 (por el efecto del citado Real Decreto 742/2016) de cara a su aplicación en 2017.

De cara al anteproyecto que nos ocupa la Memoria que lo acompaña avanzando en las menciones que se hacían en ejercicios precedentes a la elaboración de un diagnóstico específico de todos los aspectos relacionados con la renta de garantía de ingreso (RGI), cuyas conclusiones deberán servir de punto de partida a un estudio global que tenga por objeto analizar el conjunto del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión social y, posteriormente, a la presentación de una propuesta normativa que contenga las medidas derivadas de ambos análisis, se pone de manifiesto que ya se ha remitido al Parlamento Vasco un proyecto de ley del sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión.

De tal circunstancia concluye la Memoria justificativa que “la provisionalidad del régimen actualmente vigente, por tanto, aconseja también durante el ejercicio 2023 y hasta la entrada en vigor de la Ley del sistema vasco de garantía de ingresos y para el inclusión, el establecimiento tanto para la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos, en cualquiera de sus modalidades, así como del subsidio mensual complementario para unidades de convivencia monoparentales, de un incremento del 8,5% con respecto a la cuantía aplicada durante el ejercicio 2022, en concordancia con el incremento previsto para las cuantías del ingreso mínimo vital y de las pensiones no contributivas en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2023”.

Finalmente, hemos de apuntar que la Memoria justificativa no ofrece una explicación razonada de la cuantía estimada que pueda suponer el incremento proyectado (tanto en la proyección general de beneficiarios previstos como en su contraste con la eventual subida del SMI que se conozca).

7. Disposición adicional séptima.

Esta disposición adicional mantiene el objeto que ha venido ofreciendo en pasadas leyes de presupuestos, se refiere a la “prestación complementaria de vivienda”, no obstante aludir tanto a esta prestación complementaria de vivienda (PCV) como a la prestación económica de vivienda (PEV). En términos generales, mantiene la redacción de ejercicios precedentes viéndose actualizada la cuantía máxima a percibir por ambas prestaciones que queda, igualmente, fijada en 300 euros (desde los 275

euros que han estado vigentes durante 2022), conforme a lo previsto en los apartados 1 y 6 de esta DA 7.

Al margen de tales actualizaciones se incluye una mención singular que une la vigencia de las previsiones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 de esta DA a la entrada en vigor de la Ley del sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión.

A este respecto hemos de recordar que la PCV viene configurada en la vigente Ley 18/2008, de 23 de diciembre para la garantía de ingresos y para la inclusión social (LGIIS) en tanto que la denominada PEV se vincula a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda (LVIV), vinculado al mecanismo alternativo y subsidiario para satisfacer el derecho a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada (en defecto del mecanismo de puesta a disposición de una vivienda).

Esta DA 7 tanto en el tenor proyectado en su apartado 2 como en sus homólogos precedentes en anteriores leyes de Presupuestos, ya preveía la vigencia de la PCV en base a la LGIIS hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollen y posibiliten lo previsto en el artículo 9 de la LVIV, calificando como transitorio el régimen de la LGIIS en base a lo previsto en la Disposición transitoria cuarta de la propia LVIV que fijaba el régimen jurídico provisional para el establecimiento y aplicación gradual del derecho subjetivo a una vivienda digna y adecuada, basado en los colectivos a satisfacer en función del nivel de renta.

De hecho, esta misma DA 7 ha venido incorporando en sus párrafos 3 y 4 sendas previsiones que han posibilitado mantener el régimen de la PCV en base a la LGIIS hasta que entre en vigor ese desarrollo reglamentario o hasta que se extinga subjetivamente el derecho a esa PCV conforme a los supuestos del artículo 43 de la LGIIS.

Hemos de apuntar que el citado desarrollo reglamentario se encuentra en tramitación de forma que su entrada en vigor puede darse con anterioridad a la nueva LGIIS que sustituya a la vigente. Esta circunstancia generaría un aparente conflicto entre los apartados 2 y 5, en cuanto prevalecería lo establecido en el apartado 2 quedando sin efecto el reconocimiento de nuevas PCVs tras la entrada en vigor reglamentario de

las PEVs. De hecho, el régimen transitorio de tal proyecto de Decreto (DT 2.2) prevé una extinción paulatina de las PCVs vigentes y el cese inmediato de nuevos reconocimientos. Así las cosas, y en la medida que ya se encuentra previsto el cese del reconocimiento de nuevas PCVs tras la entrada en vigor del régimen de reconocimiento de PEVs en el apartado 2 (reiterado en la DT del propio decreto en tramitación) no alcanzamos a ver la necesidad de incorporar la previsión de este apartado 5, sin perjuicio de que, la propia DA 7 apartado 7 atribuya al Departamento competente en materia de vivienda y a Lanbide el establecimiento del correspondiente procedimiento ordenado que posibilite el traspaso desde Lanbide (actual gestor de la PCV) al Departamento competente en materia de vivienda de los sistemas de prestaciones que una y otra prestación conlleva. En relación a esta atribución, se advierte de que en el supuesto de que sea necesario dictar una disposición normativa la participación de Lanbide deberá efectuarse a través de su departamento de adscripción (Departamento de Trabajo y Empleo) y que tal atribución no debiera alcanzar a aspectos que afecten a otros Departamentos (ya sea Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno ya sea en materia de contabilidad o control económico que corresponde al Departamento de Economía y Hacienda).

Entendemos apropiado reconsiderar la previsión de este novedoso apartado 5 de la DA7 y, en relación al apartado 7 acotar tal traspaso al respectivo ámbito competencial de los dos sujetos llamados a tal traspaso ordenado.

8. Disposición adicional octava.

Esta DA 8, igual que sus homólogas precedentes aluden a la “Jubilación forzosa del personal funcionario”. El contenido de esta DA respecto a tales precedentes se ve afectado por dos modificaciones (apartados 1 y 2) que se limitan a remitir a las previsiones del artículo 38.1 de la Ley de Función Pública Vasca en relación con sus respectivos contenidos.

Debe señalarse que ese artículo 38.1 ha sido modificado por la disposición final 3 de la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, modificación que ha venido

a adaptar las previsiones relativas a la jubilación del personal funcionario de las administraciones públicas vascas al actual régimen general de jubilaciones.

El contenido de esta DA octava por vía de su remisión a las previsiones legales mantiene el mandato general derivado del precepto básico establecido por el artículo 67.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), que dispone que la edad de jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

Con una nueva formulación (apartado 2 de la DA 8) se mantiene, la suspensión de la aplicación, durante el ejercicio 2023, de la posibilidad de solicitar la prórroga en el servicio activo, de conformidad al propio EBEP se mantiene la posibilidad de que el personal funcionario pueda solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo. Ello no obstante, conforme al artículo 67.3 del EBEP se evidencia la posibilidad de que el personal afectado que hubiese cumplido los 65 años, cuando no acrediten los años de servicio o cotización necesarios para generar el cien por cien de la pensión que corresponda en cada supuesto pueda solicitar la permanencia en el servicio activo para lo que “la persona interesada deberá ser considerada apta para el servicio activo y no podrá permanecer en el mismo más allá del cumplimiento de la edad de 70 años”.

En este orden de cosas, tal permanencia en el servicio activo no podrá prorrogarse más allá de los setenta años de edad (EBEP) y deberá concluir al momento en que la persona interesada reúna las condiciones necesarias para resultar beneficiaria de la pensión máxima de jubilación que anualmente establezca la legislación presupuestaria sin que dicha prórroga pueda generar derecho a incrementar la misma con porcentajes adicionales.

9. Disposición adicional novena. Gestión de los créditos para formación del personal empleado de las administraciones públicas vascas.

La DA novena, manteniendo el objeto de la misma incorpora un considerable incremento en detalle de la actuación a la que se refiere.

Se trata de una previsión que sistemáticamente viene refiriéndose a la “Gestión de los créditos para formación del personal empleado de las administraciones públicas”. Esta disposición hace una llamada al IVAP para la gestión de estos créditos “a través de las convocatorias públicas”, habiéndose agregado para el próximo ejercicio un extenso detalle de tales convocatorias públicas.

La Memoria justificativa del anteproyecto alude como fundamento de tales previsiones a que “el IVAP considera preciso concretar, en mayor medida, ciertos principios y parámetros de las convocatorias de reparto y distribución de dichos créditos. Por un lado, para establecer con claridad que no se trata de créditos destinados a convocar acciones formativas destinadas a las administraciones forales y locales sino de derivar fondos a las administraciones forales y locales para que incrementen su acción formativa de acuerdo con sus estrategias y planes propios. Por otro lado, para preservar el principio de igualdad y la seguridad jurídica en el reparto y distribución de los fondos disponibles de acuerdo con los principios y normas del ámbito de las subvenciones públicas”.

En cuanto a los contenidos agregados hemos de apuntar su escasa relevancia en relación a los que ya venían efectuándose más allá de la advertencia del riesgo que suponer elevar a rango de ley contenidos que vienen sustanciándose a través de actuaciones administrativas ordinarias lo que evidencia lo impropio de que una Ley de Presupuestos acoja tales contenidos. Los contenidos agregados en los apartados 2 y 3 se trata de contenidos que caracterizan cualquier convocatoria de subvenciones y que los órganos administrativos competentes pueden adoptar en su actuación ordinaria de gestión de los recursos públicos destinados a políticas de fomento. Aun es más, el contenido del apartado 4 no deja de constituir una mera obviedad por cuanto no solo los principios que ahí se citan sino otros tantos más aparecen como principios necesarios de la actividad subvencional conforme al marco legal vigente, lo que hace innecesaria su mención y al igual que lo dicho para los otros apartados anteriores por resultar obvios y redundantes innecesarios en una norma legal como la presupuestaria.

Cabe entender que la propuesta se inscribe en las objeciones que esta Oficina de Control Económico en el ejercicio de su labor de control económico normativo tiene ocasión de comprobar que tal mención se materializa mediante una convocatoria subvencional dirigida a las diferentes Administraciones Públicas Vascas. A este respecto, se viene advirtiendo de la incidencia negativa que puede conllevar una convocatoria con tal objeto y destinatarios desde la perspectiva de la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones entre las Instituciones Vascas en los términos fijados por la Ley 4/2021, de 7 de octubre. En tal sentido, se viene advirtiendo que la actividad formativa respecto del personal de cada Administración Pública se inscribe en el ámbito de las obligaciones formales que cada Administración tiene respecto a sus trabajadores y que, en consecuencia, como tal obligación como empleadoras deben sufragarlo con sus propios recursos sin que resulte apropiado una financiación adicional condicionada de la Administración de la CAE ofrecida con los recursos que a la misma corresponden para el ejercicio de sus competencias. De hecho, teniendo en cuenta que se trataría de un mandato legal ha de advertirse su incidencia en aspectos tales como la financiación con recursos autonómicos de obligaciones que corresponden a sus respectivas Instituciones, lo que supone una incidencia legal en competencias forales y locales en tal ámbito que debiera ser objeto de un análisis más detallado.

Sin añadir más detalles a un debate más exhaustivo que se viene reflejando con ocasión de la autorización del gasto en las convocatorias previas que han venido efectuándose hemos de señalar cómo los párrafos agregados no solo no vienen a solventar el fondo de la cuestión suscitada, sino que por sus contenidos resultan impropios de la ley presupuestaria. Concluimos que más allá de las consideraciones hechas acerca de la efectividad de incorporar tales contenidos en esta DA 9 los mismos no solventa la cuestión de fondo enunciada en sus aspectos básicos.

Así, retomando las consideraciones hechas a este respecto en ejercicios precedentes reiteramos la posibilidad de que puede ser más efectivo para ejecutar tales créditos el que el propio IVAP aborde un mecanismo normativo intemporal para asignar tales dotaciones conforme a los principios básicos de la actividad subvencional que no supongan hacer depender la financiación de formación del respectivo personal al resultado de una convocatoria de ayudas en sus términos más estrictos.

10. Disposición adicional décima, undécima, duodécima y decimotercera

Se abordan estas cuatro disposiciones en este mismo apartado por cuanto no experimentan modificación alguna respecto a los contenidos de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, salvo la actualización del importe máximo de la contraprestación por la cesión de la vivienda del programa Bizigune que se aborda en la DA 12.

1. La DA décima, reitera un contenido que ya se preveía en las precedentes que autorizan al Gobierno para que, exclusivamente en 2023 (ámbito temporal de esta Ley), pueda reorganizar entidades del sector público bajo las condiciones que se contienen en la misma. A saber, el Gobierno podrá proceder en ejercicio de estas facultades:

- En el marco de “reorganizaciones administrativas que venga producidas por planes, programas, actuaciones significativas o disposiciones con rango de Ley”.
- Referido a la subrogación en las relaciones contractuales y derecho y obligaciones que se deriven de la creación, extinción o transformación de cualquier entidad del sector público.
- Tales facultades se refieren en particular a la adscripción e integración del personal a su servicio en otra entidad, conforme a la legislación laboral o de función pública, según el caso
- Se habilita al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de los titulares de los departamentos responsables de las áreas de presupuestos y de función pública, pueda autorizar la modificación de las plantillas presupuestarias y la creación de dotaciones siempre que se verifique la consiguiente amortización de dotaciones a fin de que no se rebase el coste anual bruto (de las plantillas presupuestarias).

En cuanto a la inclusión sistemática de esta previsión debe reiterarse la virtualidad de las correspondientes previsiones legales a este mismo fin. Así, si bien hasta el año pasado el artículo 13 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco posibilitaba reestructuraciones de organismos autónomos (de creación necesaria por Ley) mediante reglamento,

la actualmente en vigor Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (que ha derogado entre otros el citado artículo 13 de la LPOHGVP), ha recogido en su artículo 44.5 la posibilidad de que “mediante decreto del Gobierno Vasco se podrán acometer todas aquellas reestructuraciones de la entidad, organismo autónomo o ente público de derecho privado que no alteren la naturaleza y finalidades legales establecidas en la ley de constitución, que recogerá expresamente esta posibilidad” (previsión que ha extendido tal posibilidad a los entes públicos de derecho privado para los que la anterior regulación no lo contemplaba, aunque, bien es cierto, sometiéndolo a todo tipo de reestructuraciones a que la ley de constitución prevea tal posibilidad).

2. Acerca del contenido de la DA undécima. Hemos de advertir que su inclusión en 2023 supone el cuarto ejercicio en el que se incluye esta previsión que fue en un principio inserta como extraordinaria para el ejercicio en el que se incluyó (2020). Más allá de las dificultades legales a las que se enfrenta el Departamento implicado para instar su inclusión como extraordinaria en esta DA 11 de la Ley de Presupuestos, resultaría procedente haber justificado el mantenimiento de medidas excepcionales como la que se prevé en la misma referida a un proceso extraordinario para la provisión de puestos de trabajo de servicios de investigación y apoyo a la docencia a fin de acreditar que se mantiene el carácter singular y extraordinario de la medida por no haberse podido desarrollar en 2020, 2021 ni 2022.
3. El contenido de la disposición adicional duodécima versa, al igual que las homólogas precedentes, sobre el Programa de “Vivienda protegida en régimen de alquiler asequible y mecanismo de colaboración para su fomento y gestión” (Programa Bizigune). En orden al análisis de la misma evidenciamos su vinculación con el ámbito de Vivienda, considerando en inicio que por sus previsiones referidas a la cuantía y revisión de la cantidad a percibir por el propietario cedente en el proceso de adjudicación de vivienda de protección oficial en régimen de alquiler y la posibilidad de otorgamiento de ayudas a las entidades privadas que promuevan la disponibilidad de tales viviendas tendrá afecciones en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la CAE.

Los términos de la disposición contemplada prevén la actualización del importe máximo de la contraprestación por la cesión de vivienda en el Programa de Vivienda Vacía "Bizigune". Esta actualización eleva al igual que el año precedente la cifra que puede percibir el cedente de la vivienda que será objeto de arrendamiento conforme a este programa, en este caso hasta la cantidad de 675 euros mensuales, siendo la actual cifra la de 650 euros mensuales. Como justificación del incremento la Memoria justificativa se señala que se trata de *"un importe más adecuado a las condiciones actuales del mercado de vivienda"*; habiendo sido deseable una mayor concreción de los determinantes para la subida, la cifra de incremento y el impacto en los destinatarios del Programa.

Por su parte, procede señalar que la DF 3 del Decreto 466/2013, de 23 de diciembre ya incorpora la facultad para que el Consejero del Departamento competente en materia de vivienda pueda modificar el importe máximo mediante orden.

4. La DA 13, constituyó el ejercicio pasado uno de los contenidos de nueva inserción para racionalizar los recursos humanos dedicados a la gestión y ejecución de los fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU. Efectivamente, así está rigiendo durante 2022 en virtud de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, posibilitando reforzar las plantillas e, incluso, la constitución de unidades de carácter provisional para la gestión y ejecución de las actuaciones y proyectos financiados con dichos fondos, siempre que cuenten con la financiación adecuada y suficiente.

Se prevé, además que, todo ello no obstante, una vez concluidas las referidas actuaciones y proyectos, dichas medidas serán revertidas de forma automática sin necesidad de trámite alguno. Asimismo, también se prevé la articulación de las medidas necesarias para la formación del personal empleado público en aquellas materias de especial relevancia para la gestión y ejecución de las actuaciones y proyectos financiados con cargo a dichos fondos.

En relación a los contenidos de esta DA 13 entendemos oportuno reiterar que la llamada a las entidades del sector público de la CAE para la gestión y ejecución de actuaciones y proyectos financiados con cargo a los fondos a los que se refiere no debe dar lugar a la atribución de funciones que conllevando facultades públicas no se encuentren formalmente habilitadas en las normas de creación.

En tal sentido, recordamos lo dicho acerca de las facultades para el otorgamiento de subvenciones que solo podrán ejercerlas las entidades que tengan formalmente reconocidas tales facultades en su norma de creación.

11. Disposición adicional decimocuarta.

Se inserta el contenido de esta DA 14 como novedad a instancias de la Viceconsejería de Justicia. Al igual que su homóloga de la Ley 11/2021 viene vinculado a la transferencia que por parte del Estado se verificó a la Administración de la CAE para la gestión de los centros penitenciarios ubicados en la misma.

En esta ocasión la DA 14 contiene un mandato específico dirigido al personal público que desempeñe sus funciones en los centros penitenciarios de Euskadi, refiriéndolo a la uniformidad y distintivos como obligación para su uso.

Hemos de advertir en primera instancia de las dificultades reales para admitir tal contenido entre los contenidos eventuales de una norma presupuestaria, teniendo incluso dudas acerca de la necesidad de una norma legal para imponer tal obligación a personal por su condición de empleado público se encuentra sometido a una relación especial con la Administración de forma que pudiera bastar una norma reglamentaria a tal fin.

No cabe duda que la inclusión en la norma presupuestaria restringe aspectos idóneos en la tramitación de la norma que regule esta obligación (en particular la negociación con los representantes de los trabajadores) por lo que no se

acaba de entender la necesidad de su inclusión entre tales contenidos eventuales.

Más allá de tal consideración que incide en la propia viabilidad de tal contenido eventual, en relación a sus contenidos la remisión a una resolución del órgano o Dirección que tenga atribuidas las facultades en la correspondiente área no deja de suponer una excepción a las facultades reglamentarias que corresponden al Consejo de Gobierno o titulares de los Departamentos en los términos de la Ley 7/1981. En la medida que los contenidos proyectados parecen requerir del complemento reglamentario (opción que bien pudiera haberse empleado para establecer el mandato en su integridad) entendemos más adecuado que se preserve el régimen general de desarrollo reglamentario en los términos vigentes sin que un órgano administrativo de menor rango sea facultado para dictar tales reglamentos.

VIII.- DISPOSICIONES FINALES

El anteproyecto contiene ocho disposiciones finales (DF) que, salvo la séptima que alude a la habilitación para el “Desarrollo y ejecución” y la octava que incluye la necesaria mención a la “entrada en vigor” (con una salvedad específica referida a la DF 2), conllevan otras tantas modificaciones en sendos textos legales. Ha de destacarse, el alcance de las cinco primeras en cuanto a su viabilidad inicial como contenido eventual de esta Ley de Presupuestos por cuanto se trata de otras tantas normas del ámbito hacendístico. Así, respecto a ellas cabe señalar:

1. De todas las Disposiciones finales la primera de ellas, es la más extensa y con un contenido más prototípicamente propio de la Ley de Presupuestos. Se trata de la norma que tiene por objeto introducir diversas modificaciones al Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la CAPV, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 septiembre (DLTPP). Las modificaciones planteadas adquieren un volumen significativo (siendo ya varios los ejercicios en los que se ha introducido un considerable número de modificaciones), teniendo incidencia en las tasas relativas a:

- Tasas por inscripción en convocatorias para la selección de personal (apartado 1 de la DF 1)
- Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público (apartado 2 de la DF 1)
- Tasas por autorizaciones de juego (apartados 3 – 10 de la DF 1)
- Tasas de espectáculos (apartados 11 – 13 de la DF 1)
- Tasas por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza (apartado 14 de la DF 1)
- Tasas por inspección y control de animales y productos (apartado 15 de la DF 1)
- Tasas y tarifas del ámbito portuario (apartado 16 – 23 de la DF 1; referidas a tasas y mayormente a actualizaciones referidas a prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias –tarifas– que viene gestionando y percibiendo Euskadiko Kirol Portuak).

En cuanto esas modificaciones inciden en las cuantías a percibir como ingresos por la Administración por razón de las circunstancias a las que se refieren procede señalar que la Memoria que acompaña al anteproyecto, recoge la fundamentación ofrecida por los Departamentos y entidades vinculadas.

Analizada la documentación disponible en el expediente del anteproyecto cabe señalar que refleja de forma somera y no integral el impacto que tales medidas van a tener en el estado de ingresos. Así, respecto a la modificación que afecta a las tasas por inspección y control de animales y sus productos, se ha estimado en unos 75.000 euros la cantidad que, habida cuenta el incremento que se contempla, supondrá de ingresos adicionales. Esta información se complementa con “las repercusiones recaudatorias de los cambios promovidos en las tasas y tarifas portuarias son muy limitadas y de escasa incidencia”.

Debe evidenciarse de una parte, la ausencia de una estimación e incidencia económica de las demás medidas y, de otra parte, lo limitado de las justificaciones agregadas tanto en cuanto al fondo de la modificación promovida, así como de las variables manejadas para la determinación de los nuevos parámetros.

Para concluir este apartado, habida cuenta el cúmulo de modificaciones que ha experimentado en los últimos años el vigente Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cabe sugerir la posibilidad de incorporar una habilitación al ejecutivo para dictar un nuevo decreto legislativo que refunda todas las disposiciones legales vigentes de este texto legal.

2. En cuanto a la DF segunda, de la que ya se ha adelantado su vinculación con el ámbito de tasas y precios públicos, cabe señalar que, no obstante la profunda modificación que se introdujo en la configuración del “canon del agua” con ocasión de la aprobación de la Ley 13/2019, de 27 de diciembre (disposición final segunda de esa Ley) y, los ajustes incorporados en la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, se aprovecha este anteproyecto para incluir una nueva modificación muy puntual en el régimen de este tributo, previéndose la incorporación de una disposición adicional séptima en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, rotulada “Compensación por el canon del agua por uso agropecuario”.

Se trata de una previsión singular referida a los usuarios agropecuarios que reciban el agua para usos agropecuarios a través de suministro de red, dirigida a minimizar el impacto que el cobro de este canon vaya a repercutirles tras su implantación y liquidación. A fin de materializar tal objetivo se prevé una “compensación” remitiéndose al “procedimiento que se establezca” (apartado 1 de la DA 7 que se incorpora). Asimismo, se asigna a URA-Agencia Vasca del Agua y se le establecen determinados parámetros para proceder a tal medida (conforme al porcentaje previsto en el artículo 47.2 de la propia Ley 1/2006), fijando, asimismo, determinados condicionantes para su acceso.

Finalmente, el alcance de las previsiones incorporadas incluye la retroacción de la eventual compensación hasta 01/01/2022 (lo que se refleja en la DF 8) a fin de que la medida tenga efectos desde la primera liquidación de este canon tras su implantación.

No se ofrece ninguna justificación acerca de por qué no se habilita una medida en la propia configuración del canon que vía exención o bonificación permita limitar el impacto en determinados colectivos de forma tal que la medida compensatoria prevista sea configurada como excepcional y única para el ejercicio 2022 respecto del que deberá ser liquidado y gestionado el correspondiente canon conforme al régimen legal vigente.

La Memoria justificativa tampoco ofrece mayores razonamientos acerca de la propia razón de la medida, el alcance limitado al concreto sector al que se dirige, las previsiones de materialización y, finalmente, la incidencia que vaya a tener en la vertiente de gasto.

Cabe señalar que, en los términos que aparece formulada la citada previsión deberá procederse tras la liquidación y gestión del correspondiente canon a todos los sujetos sometidos al mismo, incluidos los referidos en esta medida. Las previsiones a tal efecto no afectan al ciclo de aplicación del canon del agua vigente de forma tal que la medida prevista de “compensación” se remite a una medida posterior que permita ofrecer una cuantía equivalente en mayor o menor grado al pago efectuado por tal concepto.

Así las cosas, cabe pensar que la medida compensatoria se articulará a través de una iniciativa subvencional en la que acogiendo los parámetros formulados en la Ley se proceda a la “compensación” contemplada. Al igual que se ha hecho respecto de la DA 9 entendemos oportuno señalar que, en la medida que la previsión no altera el régimen del propio canon del agua limitándose a anunciar una medida subvencional cabría reconsiderar la inclusión de tal contenido no requerido por norma legal y acometerla conforme a los cauces habituales mediante las actuaciones administrativas oportunas sin que exista la cortapisa de una norma legal. Efectivamente, habida cuenta que no vemos la necesidad de incluir un contenido con rango legal en tales términos sería más adecuado omitirlo quedando posteriormente en mano del órgano administrativo competente acometer tal compensación vía subvencional, obviamente, siempre y cuando tal actuación no contravenga el régimen legal de las subvenciones.

En tal sentido, cabe cuestionar si la medida subvencional-compensatoria corresponde al ente público de derecho privado URA-Agencia Vasca del Agua que, efectivamente, ostenta facultades para “la concesión de subvenciones relacionadas con materias de su competencia” (artículo 7, apartado p de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas) o si bien nos encontramos ante una medida que por razón de su objeto y alcance se inscribe en el ámbito de actuación de agricultura, ganadería, al que correspondería financiarlo.

Asimismo, se recuerda que la LGS en su artículo 31.8 con carácter básico restringe la posible toma en consideración como gastos subvencionables de los impuestos, a cuyo efecto, tan siquiera la previsión legal que nos ocupa alteraría la restricción fijada por la legislación básica.

En cuanto a la retroactividad de la previsión contemplada, habida cuenta que tal y como hemos señalado esta DF 2 no excluye la necesaria gestión y cobro del canon del agua correspondiente a 2022 con carácter previo a su eventual compensación y, teniendo en cuenta que tal compensación podrá venir dada por una medida subvencional que se refiera a tal ámbito temporal como momento a partir del cual proceda la “compensación” se insiste en la no necesidad de acudir a una norma legal para fijar parámetros que pueden ser adoptados por instrumentos administrativos (en la configuración de las bases de la medida de fomento), por lo que, yendo más allá del análisis de esta misma DF, no tendría tampoco sentido establecer la excepción de entrada en vigor que contempla la DF 8 respecto al contenido de esta DF 2.

3. El contenido de la DF tercera viene a introducir una modificación más en el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGVP), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

La iniciativa crea el “Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi” insertando un artículo 53 bis en el Título VI de esa norma referido al Régimen de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la CAE. En tal sentido, la viabilidad de incluir esta previsión en la Ley de presupuestos anual viene dada por venir referida al instrumento para

dar publicidad formal a la ejecución presupuestaria de los programas subvencionales, reflejando los datos más significativos del importante volumen de recursos presupuestarios gestionados bajo esta fórmula.

La memoria justificativa del proyecto de ley alude a este Registro como *"instrumento de publicidad y transparencia en la gestión de las subvenciones por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin perjuicio de tener una inequívoca vocación de incorporar a los órganos concedentes de subvenciones de otras administraciones públicas y sus sectores públicos, radicados en el territorio de esta Comunidad Autónoma"*.

4. El contenido de la DF cuarta incorpora una modificación al artículo 9.4 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Se trata de aspectos puntuales a la regulación de ese artículo 9 referido al contenido de la función fiscalizadora de la liquidación de los Presupuestos Generales de la CAE.

De hecho, el apartado 4 sobre el que incide la modificación contiene una serie de reglas procedimentales que no inciden sustancialmente en el contenido de tal función fiscalizadora (por cuanto se mantiene el alcance del informe de fiscalización que contempla ese apartado).

En cuanto a su fundamentación, consta que esta modificación se incluye a propuesta del Pleno del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de conformidad con el acuerdo adoptado por dicho órgano.

Las modificaciones proyectadas inciden en la naturaleza del informe a emitir en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la liquidación que será para la remisión de alegaciones por parte de la Administración. Asimismo, se añade una previsión mediante la que el informe elaborado se remita al Gobierno Vasco, concretando que se haga "a través del órgano de control económico".

Acerca de esta última previsión y habida cuenta la mecánica ordinaria existente, se sugiere que se sustituya la mención "Gobierno Vasco" por la

mención "Administración General de la Comunidad Autónoma" (en cuanto el informe se refiere a esta organización).

5. La DF 5 incorpora varias modificaciones en la Ley 14/1988, 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En concreto, se modifica el artículo primero apartado 1 de esa Ley, se suprime el apartado 2 del artículo quinto y el artículo octavo y, finalmente, se incorpora una disposición transitoria que aparece como segunda renumerándose, en consecuencia, la preexistente que era única y pasa a ser primera. Todo ello se dirige a suprimir la prestación económica temporal prevista hasta la fecha, a fin de que el personal alto cargo pueda acceder sin objeciones por la entidad otorgante a la prestación por desempleo establecida en la Ley General de Seguridad Social. En conexión con tal intención se introduce una nueva disposición transitoria en esa Ley a fin de posibilitar una equivalencia para los supuestos en los que por hallarse sometidos al régimen previo no haya existido cotización por la citada contingencia de desempleo a fin de que puedan llegar a percibir en términos de igualdad una percepción equivalente a la que les hubiera correspondido de haber estado vigente el régimen que se establece ahora en todo momento.

Las modificaciones proyectadas las entendemos acordes con el objetivo pretendido y la medida correctora de la disposición transitoria permitirá un tratamiento igual ante el supuesto de hecho tanto a las personas que hasta la fecha se encontraban en la situación previa como a las que en lo sucesivo sean cotizadas por la contingencia de desempleo.

6. El contenido de la DF 6 proyectada constituye otra modificación legal, en concreto a la todavía reciente Ley 7/2021, de 11 de noviembre, consistente en la incorporación de cinco disposiciones adicionales en el citado cuerpo normativo, todas ellas dirigidas a establecer el Cuerpo especial de la Administración penitenciaria de Euskadi.

A este respecto la Memoria justificativa señala que: *"teniendo en cuenta lo previsto por dicha regulación (-en referencia a la Ley 7/2021-), resulta precisa su adaptación a la asunción del traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios sobre ejecución de la legislación del Estado*

en materia penitenciaria, traspaso con efectividad a partir del día 1 de octubre de 2021, de manera que se regulen los cuerpos y escalas en los que encuadrar las funciones que se realizan en los centros penitenciarios. En consecuencia, es preciso articular la estructura de los cuerpos y escalas de la Administración penitenciaria de Euskadi a través de la creación de cuerpos y escalas especiales que se incorporen al contenido de la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.

La justificación agregada si bien evidencia la necesidad normativa que se propone no entra a justificar la incorporación como contenido eventual de este anteproyecto de Ley de Presupuestos de los contenidos proyectados. A este respecto se recuerda que el contenido eventual de un instrumento normativo como es la ley de presupuestos, viene asociado a que guarde relación directa con el programa de ingresos y de gastos, con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que constituya un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto. Así, si bien en el caso de otros contenidos tanto por la materia como por la regulación contenida cabe inferir tal vinculación al ámbito del contenido eventual de una Ley de Presupuestos, en el caso que nos ocupa se echa en falta una argumentación suficiente que razone tal inclusión evitando la posibilidad de que se incurra en un vicio de inconstitucionalidad formal que en múltiples supuestos ha debido analizar el TC.

Al margen de tal consideración, entre los contenidos proyectados en la disposición adicional novena que se incorpora a la Ley 7/2021, se prevé el mandato de aprobación de la correspondiente RPT de la Administración penitenciaria de Euskadi en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de esta Ley (apartado 1) y, a continuación (apartado 2) a la integración en los cuerpos y escalas de la Administración penitenciaria de Euskadi del personal transferido en virtud del Decreto 169/2021. Hemos de advertir que tales mandatos de actuación por la Administración quedan incorporados en el cuerpo de la Ley 7/2021 que se modifica de forma que, teniendo en cuenta la entrada en vigor de tal Ley tales plazos surgirían al mundo del derecho ya agotados. Entendemos que la intención es que tales

mandatos sean ejecutados en el citado plazo de tres meses tras la aprobación de la Ley que incorpora tales modificaciones por lo que el planteamiento jurídico para obtener tal resultado debe ser extrayéndolo del cuerpo de la Ley que es modificada y, en su caso, abordándolo en el marco de la Ley modificatoria.

7. Las dos últimas Disposiciones Finales (séptima y octava) se corresponden a sendos contenidos habituales:

7.1. La disposición final séptima, penúltima, contempla la, también habitual, habilitación de desarrollo y ejecución. Mantiene este contenido la previsión específica respecto a la habilitación general que contiene el párrafo primero a favor del Consejero de Economía y Hacienda y, ya el párrafo 2 la previsión para que de forma conjunta con la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno puedan proponer al Consejo de Gobierno las medidas dirigidas a “adecuar el régimen y condiciones retributivas del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público durante el ejercicio 2023”.

Igualmente, se mantiene el apartado 3 en cuanto al tratamiento específico respecto al ámbito de los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la CAE respecto a las medidas a adoptar en cuanto a las retribuciones del personal que les corresponde.

7.2. Finalmente, la DF séptima y última de ellas, establece la entrada en vigor de la Ley que se fija para el día 1 de enero de 2023, haciendo una salvedad para el contenido de la DF 2. Acerca de esta última salvedad se recuerda lo dicho acerca de la necesidad de su inclusión habida cuenta que la previsión de compensación, en la medida que haya de efectuarse a través de un cauce subvencional, podrá ser acometida igualmente sin retrotraer los efectos de las previsiones que se contemplan. Esta consideración queda hecha en tanto en cuanto la vía de compensación se desarrolle a través del correspondiente instrumento subvencional en cuanto no hemos visto cabida a otra fórmula que

permita obviar la gestión y liquidación del canon del agua para el conjunto de los sujetos pasivos obligados conforme a la normativa vigente en este momento.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el anteproyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.